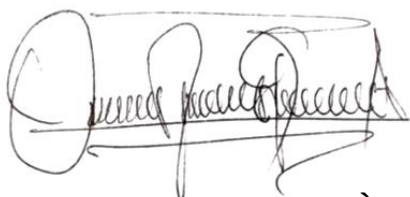


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que el día 31 de enero hogaño, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio:	No. 32
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00007-00
Ejecutante:	JOSE GERMAN RAMIREZ CIFUENTES
Ejecutado:	ALBA LILIANA DUQUE CASTAÑEDA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse el libelo introductor por las siguientes razones:

1. Resulta palmario que a la luz de lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP lo pretendido adolece de claridad y precisión; en este entendido deberá indicar concretamente cuál es la obligación que se busca hacer cumplir.
2. No se enlistan los hechos que fundamentan la, o las pretensiones de manera dilucidada; sino que se dejan a la deducción del operador jurídico. En este orden; deberá expresarlos de manera diáfana, y con la rigurosidad que expresa el numeral 5 del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. De los anexos de la demanda se desprende que el demandante pretende ejecutar el “*contrato de compraventa*”, al respecto, se recuerda que, uno de los requisitos para librar mandamiento recae en que la obligación que se reclama del deudor sea clara, expresa y actualmente exigible (Art. 442 del CGP); en virtud de lo anterior, deberá informar cuales fueron las obligaciones estipuladas en el contrato y acreditar el cumplimiento de ellas por parte del demandante y el correlativo incumplimiento por parte del demandado teniendo en cuenta que dicho contrato acarrea obligaciones reciprocas.
4. Dentro de los anexos se alegó un documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA”; al respecto, se advierte que este tipo de contratos es solemne, en razón a que sólo es válido si se eleva a escritura pública y además se inscribe en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de lo anterior, deberá informar si el citado negocio jurídico ya fue elevado a escritura pública e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o por el contrario se trata de una promesa de compraventa, que es un contrato preparatorio en el que constan las condiciones en que se desarrollará la compraventa del inmueble.
5. Ese contrato preparatorio no es más que una promesa de compraventa, tema que se desarrolla con más detalle en el siguiente artículo.
6. La demanda debe contener un acápite donde se determinen los fundamentos de derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
7. Deberá destinar un acápite de la demanda donde se relacione la cuantía del proceso, según lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
8. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 y numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital y/o la dirección electrónica donde deben ser notificadas las partes.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda subsanada y sus anexos al demandado, y de no conocerse el canal digital de la parte ejecutada, deberá acreditar que la demanda se envió de forma física con sus anexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **JOSE GERMAN RAMIREZ CIFUENTES**, quien actúa a través de apoderado judicial; en contra de **ALBA LILIANA DUQUE CASTAÑEDA** por lo discurrido.

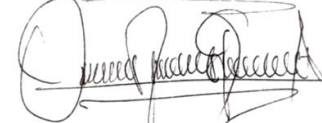
SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.483.517 y T.P No. 182.330 del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 13
Fecha: Febrero 3 de 2023
El Secretario:


Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3972e9653a10fbc792be1ce6b562ee45b1803dc43c94c51b045d0fc30d551b1**
Documento generado en 02/02/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>